



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0406/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0337, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Juan Manuel Zorrilla contra la Sentencia núm. 157-2022-SSEN-00012, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo el veintiuno (21) de junio del dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2022-0337, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Juan Manuel Zorrilla contra la Sentencia núm. 157-2022-SSEN-00012, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo el veintiuno (21) de junio del dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 157-2022-SSen-00012, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, el veintiuno (21) de junio del dos mil veintidós (2022). Su dispositivo dictaminó lo siguiente:

PRIMERO: Se Declara Buena y Válida en Cuanto a la Forma la Acción Constitucional de Amparo Incoada por el ciudadano JUAN MANUEL ZORRILLA (a) DITIMBA, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-004215-4, domiciliado y residente en la calle Felipe De Castro, casa núm. 6, sector Puerto Rico, del municipio de Hato Mayor del Rey, en contra de MARIANO GARCÍA ÁLVAREZ y LIC. JORGE MANUEL HERRERA RONDÓN.

SEGUNDO: En Cuanto al Fondo la Rechaza toda vez que la parte accionante no ha demostrado la propiedad De la herramienta, denominado compactador tipo Maquito, serie 191697, modelo RT66.

TERCERO: Se ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes.

La Sentencia previamente descrita fue notificada al recurrente, señor Juan Manuel Zorrilla, el cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022), según



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consta en el oficio expedido en esa misma fecha por la secretaria de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

En el presente caso, el recurrente, señor Juan Manuel Zorrilla, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de El Seibo el diez primero (10) de agosto de dos mil veintidós (2022), siendo recibido en esta sede el cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo le fue notificado a la parte recurrida, señor Mariano García Álvarez, el veintiséis (26) de agosto del dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 1255/22, instrumentado por el ministerial Héctor Elías De La Cruz Guzmán, aguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo.

Por otra parte, señalamos que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo le fue notificado a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de El Seibo el día quince (15) de agosto del dos mil veintidós (2022), según consta en el oficio expedido en esa misma fecha por la secretaria de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo dictaminó rechazar la acción de amparo interpuesto por el señor Juan Manuel Zorrilla contra el señor Mariano García Álvarez y la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de El Seibo, fundamentado en:

a) El artículo 70 de la ley 137-11 con relación a la admisibilidad o no del recurso de amparo enuncia lo siguiente "Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental, 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

b) En el caso de la especie luego de examinar los alegatos de las partes y examinados los pedimentos conclusivos de las mismas, hemos constatado que el juez de la Instrucción a través de la resolución núm. 615-2021-SAUTNHL-00180, de fecha trece (13) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), en su ordinal tercero ordenó la la (Sic) devolución del objeto tipo herramienta, denominado compactador tipo maquito, serie 191697, modelo RT66, a quien demuestre ser su legítimo propietario, los abogados de la parte recurrida han presentado varios documentos y el Ministerio Público dando cumplimiento a lo que el juez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

indició devolvió el objeto en cuestión; Entendemos nosotros que la parte accionante no ha demostrado la propiedad de la herramienta tipo maquito que reclama, al no ser posible establecer no podemos determinar con los documentos aportados que es propiedad del señor Juan Manuel Zorrilla (a) Ditimba, en ese orden entendemos pertinente rechazar la acción constitucional de amparo, dado los documentos aportados por la parte accionante resultan difusos y no arrojan luz al tribunal sobre la propiedad del referido objeto.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional

El recurrente, señor Juan Manuel Zorrilla, procura que sea acogido el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, y en consecuencia, sea revocada la decisión objeto del mismo, para que abocado en el conocimiento del fondo el Tribunal Constitucional ordene la devolución de la maquinaria tipo maquito serie 191697 Modelo RT66. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros motivos, que:

a) Que decimos que es Violatorias por la honorable Juez de lo referimiento del Seibo (Sic), no valoró la Sentencia evacuada por la Juez de la Instrucción del Seibo y mucho menos los documentos aportados, razón por la Cual la Sentencia debe ser revisada.

b) Que el Artículo 94 de la Ley No.137-11, Modificada por la Ley No. 145-11, establece en lo Siguiente: Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Que el Artículo 95 Ley No.137-11, Modificada por la Ley No. 145-11, establece lo Siguiete: El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaria del Juez o Tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.

d) Que el Artículo 96 Ley No. 137-11, Modificada por la Ley No. 145-11, establece lo Siguiete: El recurso de revisión contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose contar forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada El incumplimiento de esta norma puede ser invocado en todo estado de causa y provoca la nulidad del acto y sus consecuencias, sin perjuicio de las sanciones previstas por la ley a los autores del hecho. (...)

e) El presente recurso de revisión debe ser admitido, porque va dirigido contra una violación racional y las disposiciones que son de orden constitucional y han sido violadas en perjuicio de Juan Manuel Zorrilla;

En su dispositivo el recurrente solicita:

PRIMERO: DECLARAR bueno y válido el presente recurso de Revisión por ser correcto en la forma y ajustado a derecho en el fondo.

SEGUNDO: REVISAR en todas sus partes la sentencia número 1572022, SEEN-00012, de Fecha Veintiuno (21) del mes de Junio del Año Dos Mil Veintidós (2022), dada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Seibo (Sic).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: REVOCAR en todas sus partes la Sentencia número 1572022, SEEN-00012, de Fecha Veintiuno (21) del mes de Junio del Año Dos Mil Veintidós (2022), dada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de El Seibo.

CUARTO: Ordenar por vuestra decisión al Magistrado Procurador entregar a su legítimo dueño JUAN MANUEL ZORRILLA la maquinaria tipo maquito serie 191697 Modelo RT66

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional

Los recurridos, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de El Seibo y el señor Mariano García Álvarez, no depositaron escrito de defensa, a pesar de que el presente recurso de revisión en materia de amparo les fue notificado, respectivamente, el quince (15) y veintiséis (26) de agosto del dos mil veintidós (2022), según consta en el oficio expedido por la secretaria de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, y el Acto núm. 1255/22, instrumentado por el ministerial Héctor Elías De La Cruz Guzmán, aguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son, entre otras, las siguientes:

1. Instancia del recurso constitucional de revisión constitucional de amparo interpuesto contra la Sentencia núm. 157-2022-SSEN-00012, dictada por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, el veintiuno (21) de junio del dos mil veintidós (2022), depositado en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de El Seibo, el diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022), por el señor Juan Manuel Zorrilla.

2. Original de la Sentencia núm.157-2022-SSEN-00012, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, el veintiuno (21) de junio del dos mil veintidós (2022).

3. Original del oficio expedido por la secretaria de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, el cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022), en donde se hace constar que en esa misma fecha fue notificada al señor Juan Manuel Zorrilla la Sentencia núm. 157-2022-SSEN-00012, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, el veintiuno (21) de junio del dos mil veintidós (2021).

4. Original del oficio expedido por oficio expedido por la secretaria de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, el quince (15) de agosto del dos mil veintidós (2022), en donde se hace constar que en esa misma fecha fue notificada a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de El Seibo la instancia del recurso de revisión interpuesto por el señor Juan Manuel Zorrilla.

5. Copia del Acto de núm. 1255/22, del veintiséis (26) de agosto del dos mil veintidós (2022), en donde se le notifica al señor Mariano García Álvarez la instancia del recurso de revisión interpuesto por el señor Juan Manuel Zorrilla.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Copia de la Resolución núm. 615-2021-SAUTNHL-00180, emitida por el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de El Seibo, el trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a las documentaciones depositadas en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto trata de una acción de amparo que interpuso el señor Juan Manuel Zorrilla, para que en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución núm. 615-2021-SAUTNHL-00180, emitida por el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de El Seibo, el trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se le ordene al señor Mariano García Álvarez y la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de El Seibo, la devolución de la maquinaria tipo maquito serie 191697 Modelo RT66.

En ocasión del conocimiento de la acción, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, el veintiuno (21) de junio del dos mil veintidós (2022), emitió la Sentencia núm. 157-2022-SSEN-00012, en la cual dictaminó el rechazo de la acción de amparo interpuesta por el señor Juan Manuel Zorrilla en contra del señor Mariano García Álvarez y la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de El Seibo

El recurrente, no conforme con la decisión demitida por el tribunal *a quo*, introdujo ante el Tribunal Constitucional un recurso de revisión constitucional de amparo contra la referida sentencia, el cual fue remitido a este tribunal el cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que dispone el artículo 185.4 de la Constitución, y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

a. De acuerdo con lo establecido en el artículo 95¹ de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de su notificación.

b. La sentencia recurrida fue notificada al recurrente, señor Juan Manuel Zorrilla, el cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022), según consta el oficio de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo; siendo depositado el recurso de revisión el diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022). En ese sentido, se puede comprobar que el referido recurso fue depositado dentro del plazo legal dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

¹ Este plazo debe considerarse franco y computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal en sus Sentencias TC/0080/12 y TC/0071/13 del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) y siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. En ese orden, señalamos que en lo referente al escrito contentivo del referido recurso, se satisface las exigencias establecidas por el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, pues no sólo contiene las menciones impuestas por dicha ley, sino que, además, en éste el recurrente hace constar, de forma clara y precisa, el fundamento de su recurso, ya que indica el agravio a su garantía fundamental del debido proceso que supuestamente, le causó la sentencia impugnada en lo que respecta a la falta de valoración de la sentencia emitida por la jueza de instrucción de El Seibo y los documentos aportados en el proceso.

d. Por otra parte, en virtud del criterio adoptado en la Sentencia TC/0406/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), donde se dispuso que solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra la sentencia que decidió la acción. En la especie se verifica que el señor Juan Manuel Zorrilla, ostenta la calidad procesal, porque fue la parte accionante en el marco del proceso de amparo resuelto mediante la sentencia recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

e. Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, apreciada por este tribunal atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para la determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.

f. Este tribunal fijó su posición en relación con la aplicación del referido artículo 100 (Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad sólo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se encuentra configurada, entre otros supuestos, en aquellos *que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales.*

g. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que el presente caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que permitirá a este tribunal constitucional continuar desarrollando su criterio sobre la noción *notoriamente improcedente* como causal de inadmisibilidad de la acción de amparo, cuando lo que se procura es el cumplimiento de lo ordenado en una decisión judicial.

10. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

En lo referente al fondo del presente recurso de revisión de amparo, el Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes razonamientos:

a. El recurrente, señor Juan Manuel Zorrilla, persigue la revocación de la Sentencia núm. 157-2022-SSEN-00012, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, el veintiuno (21) de junio del dos mil veintidós (2021), bajo el alegato de que el tribunal *a-quo* incurrió en la falta de no valorar la sentencia emitida por el Juez de la Instrucción de la misma jurisdicción, así como las documentaciones que este aportó en el presente proceso de tutela en procura de que se ordenara la devolución de la maquinaria tipo maquito serie 191697 Modelo RT66.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. En relación con los alegatos indicados por la parte recurrente, es preciso señalar que del estudio de la sentencia impugnada, es constatable el hecho de que el tribunal *a-quo* incurrió en un error al momento de conocer los méritos del presente proceso de tutela, ya que en la instrucción de la acción de amparo debió advertir si las pretensiones del señor Juan Manuel Zorrilla eran de que se diera cumplimiento a lo ordenado en la Resolución núm. 615-2021-SAUTNHL-00180, emitida por el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de El Seibo el trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), la cual en su ordinal tercero ordenó la devolución de la maquinaria tipo maquito serie 191697 Modelo RT66.

c. Tal apreciación era de vital importancia, en razón de que el juez de amparo no puede conocer de aquellos procesos que tengan por objeto cuestiones que están relacionados con dificultades de ejecución de decisiones judiciales, por cuanto en el derecho común existen mecanismos que garantizan la ejecución de las sentencias.

d. En relación con lo antes señalado, este tribunal constitucional ha prescrito en su Sentencia TC/0183/15 que:

d) Para este tribunal constitucional la acción de amparo que procura la ejecución de una decisión judicial resulta inadmisibles, toda vez que la figura del amparo está reservada única y exclusivamente para tutelar derechos fundamentales, por lo que el juez de amparo, al estar apoderado de una acción cuya finalidad era la ejecución de una decisión judicial, debió declararla inadmisibles, por resultar notoriamente improcedente, conforme a lo establecido en el artículo 70.3 de la referida ley 137-11 y a los precedentes de este tribunal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. De su lado, en la Sentencia TC/0830/17 se consignó que:

b. Este tribunal ha mantenido, de manera reiterada, que la acción de amparo que tiene como objeto la ejecución de una sentencia es inadmisibile por ser notoriamente improcedente. Dicho criterio se sustenta en que en el derecho común existen mecanismos que garantizan la ejecución de las sentencias. El referido criterio fue adoptado con carácter general, es decir, aplicable en todos los casos en que el objeto de la acción de amparo fuere la ejecución de una sentencia.

f. En relación a lo antes citado, señalamos que en la decisión impugnada es constatable el hecho de que el fundamento adoptado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo para dictaminar el rechazo de la acción de amparo, estuvo basado en que los documentos aportados por el señor Juan Manuel Zorrilla resultaban ser difusos y no arrojaban luz al tribunal sobre quién era el propietario de la maquinaria tipo maquito serie 191697 Modelo RT66, sin que se evidencie en ese fallo la existencia de ponderaciones que aborden el tema de que el objeto real de ese proceso de tutela era que se ejecutara lo ordenado en la Resolución núm. 615-2021-SAUTNHL-00180, emitida por el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de El Seibo.

g. En ese orden, este tribunal constitucional sostiene que tribunal *a-quo* obró incorrectamente al momento de emitir su decisión, por cuanto no realizó las ponderaciones previas para determinar si en la especie lo que se daba era un asunto relacionado a una problemática de ejecución de lo ordenado en una decisión judicial, conforme se desprende de los precedentes desarrollados en las Sentencias TC/0183/15 y TC/0830/17, lo cual acarrea una violación a lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dispuesto en los artículos 184 de la Constitución, y 31 de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe que las decisiones del Tribunal Constitucional son vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado, de manera que procede acoger el presente recurso de revisión y revocar la sentencia de que se trata. Lo antes dicho no implica que este tribunal constitucional esté realizando un juicio adelantado sobre la admisibilidad de la acción de amparo, circunstancia que más adelante habrá de determinarse.

h. Consecuentemente, en aplicación del principio de economía procesal, y siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en las Sentencias TC/0071/13, del siete (7) de mayo del dos mil trece (2013), TC/0185/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013), TC/0012/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), así como la TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), este tribunal constitucional procederá a conocer el fondo de la presente acción de amparo.

i. En lo relativo al fondo de la acción de amparo, precisamos que la referida vía de tutela ha sido promovida por el señor Juan Manuel Zorrilla en contra del señor Mariano García Álvarez y la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de El Seibo, con el objeto de que le sea devuelta la maquinaria tipo miquito serie 191697 Modelo RT66, en cumplimiento de lo ordenado en la Resolución núm. 615-2021-SAUTNHL-00180, emitida por el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de El Seibo, el trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

j. De su lado, la parte accionada, señor Mariano García Álvarez, persigue que se dictamine la inadmisibilidad de la acción de amparo conforme lo prescrito en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, en virtud de que existe otra vía igualmente idónea para la tutela del derecho de propiedad, cuya violación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se invoca en lo que respecta a la maquinaria, siendo esta, a su entender, la vía ordinaria.

k. Accesoriamente, la parte accionada, señor Mariano García Álvarez, procura el rechazo de la presente acción de amparo fundamentado en el hecho de que el objeto en litis es de su propiedad.

l. Asimismo, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de El Seibo persigue que se rechace la acción de amparo, fundamentado en que la parte accionante no ha podido demostrar que tenga un derecho legítimo del objeto litigioso de lo cual no hay disposición alguna que diga que ese objeto debe ser devuelto al señor Juan Manuel Zorrilla, sino más bien que la honorable jueza de la instrucción al dictaminar el auto de no ha lugar señalado -ordenando que el maquito debía devolverse al legítimo propietario y el Ministerio Público, que es quien debe tutelar las garantías y defender el derecho de propiedad- ha podido verificar que ciertamente el propietario de este objeto que se denomina maquito, serial 191697, modelo RT96, es el señor Mariano García.

m. En relación con el petitorio que hace el accionante, señor Juan Manuel Zorrilla, en su instancia, nos permitimos indicar que la acción de amparo dispuesta en el artículo 65 de la Ley núm. 137-11, es un proceso de tutela que ha sido instituido por el legislador con el objeto de proteger y restituir el ejercicio de garantías y derechos fundamentales, no así para conocer de los asuntos relacionados a las problemáticas de ejecución de decisiones judiciales.

n. Cónsono con lo antes expresado, cabe precisar que sobre la improcedencia de la acción de amparo que tiene por objeto el cumplimiento u ejecución de una sentencia, este tribunal constitucional ha señalado en su Sentencia TC/0149/20, que:

i. En ese sentido, este tribunal, al referirse a la inadmisibilidad de la acción de amparo cuando tenga como objeto la ejecución de una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia, como ocurre en la especie, asumió una línea jurisprudencial que se revela con énfasis en decisiones tales como las sentencias TC/0218/13, del veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013); TC/0240/13, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013); TC/0147/13, del veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013); TC/0313/14, del veintidós (22) de diciembre del dos mil catorce (2014); TC/0183/15, del catorce (14) de julio de dos mil quince (2015); TC/0033/15, del cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015), entre otras, en las cuales expresó que no es procedente la acción de amparo que procura la ejecución de una decisión judicial, en virtud de que la figura del amparo está reservada para tutelar derechos fundamentales, que es distinta a la del amparo de cumplimiento, consagrada en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, cuya finalidad es hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, por lo que el juez de amparo, al estar apoderado de una acción cuya finalidad era la ejecución de una decisión judicial, no podía ordenar su cumplimiento, toda vez que la ejecución de una decisión, es atacada por los medios y procedimientos establecidos en las leyes sobre la materia.(...)

k. En virtud de los precedentes antes indicados, se puede concluir que la acción de amparo que procura la ejecución de una decisión judicial resulta inadmisibles, toda vez que la figura del amparo está reservada única y exclusivamente para tutelar derecho fundamental, por lo que el juez de amparo, al estar apoderado de una acción cuya finalidad era la ejecución de una decisión judicial, debió declararla inadmisibles, por resultar notoriamente improcedente.

o. En vista de las consideraciones anteriores, en la especie se hace necesario aplicar los efectos vinculantes del tipo horizontal del precedente antes citado, por cuanto el mismo vincula también al Tribunal Constitucional, por lo que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procede, en virtud del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, declarar la presente acción de amparo inadmisibles, por ser notoriamente improcedente.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Justo Pedro Castellanos Khoury y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Manuel Ulises Bonnelly Vega, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Juan Manuel Zorrilla, contra la Sentencia núm. 157-2022-SSN-00012, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo el veintiuno (21) de junio del año dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la indicada sentencia.

TERCERO: DECLARAR INADMISIBLE la acción de amparo interpuesta por el señor Juan Manuel Zorrilla, contra el señor Mariano García Álvarez y la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de El Seibo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al accionante señor Juan Manuel Zorrilla, así como al señor Mariano García Álvarez y la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de El Seibo.

SEXTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria